

RESOLUCIÓN NÚMERO 202350107505 DE 28/12/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

**INTERPUESTO POR: JUAN CARLOS PÉREZ ARANGO EN CALIDAD DE
APODERADO DE ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ.**

Radicado Solicitud: 201910216555 Radicado Interno: 202320106676

La Secretaria de Gestión y Control Territorial de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 74,75,76,77,79 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, Los Decretos Municipales 1152 de 2015 (Hoy derogado por el Decreto 2502 de 2019), el Decreto 883 de 2015 en su artículo 344, 345 y las Resoluciones 70 de 2011, modificada por la Resolución 1055 de 2012 del IGAC, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 201950043752 del 30 de abril de 2019, *“por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de Equipamiento”*, el cual fue solicitado mediante radicado 201910216555 del 14 de junio de 2019,

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Resolución C4-2434-13 del 17 de julio de 2013, la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, otorgó licencia de construcción en la modalidad de



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ampliación y aprobación de los planos de propiedad horizontal; al predio localizado en la calle 4 Sur N° 53-26 (101, 201, 301, 302) en la cual se establecieron las obligaciones urbanísticas por Suelo a ceder para zonas verdes recreacionales y equipamiento en 21.72 m2 y por Construcción de Equipamiento en 2 m2.

2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 numeral 2 del Decreto Municipal 1152 de 2015, se realizó visita el día 08 de agosto de 2018, al inmueble localizado en la Calle 4 Sur N° 53-26 (101, 201, 301, 302), tal y como consta en el acta de visita, verificando la existencia de la edificación licenciada.

3. Según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Municipal 1152 de 2015, se efectuó Requerimiento 3794 del 16 de enero de 2019, al señor ERNESTO JÉREZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 134.883, en calidad de titular de la licencia urbanística otorgada según Resolución N° C4-2434-13 del 17 de julio de 2013, y notificado personalmente el 30 de enero de 2019.

4. En razón de lo anterior, la Subsecretaría de Control Urbanístico, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, expidió la Resolución liquidadora 201950043752 del 30 de abril de 2019, *“Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de Equipamiento”*, a cargo del señor ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 134.883, conforme a la siguiente tabla:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ITEM	SUELO PARA ZONAS VERDES RECREACIONALES Y EQUIPAMIENTO ACUERDO 462006	EQUIPAMIENTO BÁSICO	EQUIPAMIENTO OTROS USOS	OTRO 1284-19
M2 - EN SITIO	21,72	2,00	0,00	
VALOR M2 - EN SITIO	\$ 1.174.948	\$ 1.307.166	0	
INCREMENTO 15 %	\$ 0	N/A	N/A	
SUBTOTAL	\$ 25.519.871	\$ 2.614.331	\$ 0	
VALOR OBLIGACIONES URBANISTICAS	\$ 28.134.202			2346-19
VALOR INDEXACION	\$ 0	\$ 0	\$ 0	C4-2434-13
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 28.134.202			

5. El señor ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 134.883, titular de la Licencia con Resolución C4-2434-13 del 17 de julio de 2013, fue notificado personalmente , el 30 de mayo de 2019 de la Resolución liquidadora 201950043752 del 30 de abril de 2019, *“Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de Equipamiento”*.

6. El señor JUAN CARLOS PÉREZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.587.034, portador de la Tarjeta Profesional 105.616 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado del señor ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 134.883, a través del escrito con radicado 201910216555 del 14 de junio de 2019, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra la Resolución 201950043752 del 30 de abril de 2019, *“Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de Equipamiento”*, con los siguientes argumentos:



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“PRIMERA: Se solicita **REPONER** o en subsidio se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la **RESOLUCIÓN No. 201950043752 del 30 de abril de 2019**, expedida por la **SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO, de la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE MEDELLÍN**, mediante la cual liquidaron al señor **ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ** un monto de obligaciones urbanísticas por el orden de \$28'134.202, atinentes con la expedición de la **Resolución C4-2434 del 17 de Julio de 2013**, y notificada el 25 de julio de 2013, más Cinco (5) días más para su ejecutoria, emanada de la **CURADURÍA URBANA CUARTA DE MEDELLÍN** y en consecuencia **REVOCAR**, la mencionada **RESOLUCIÓN No. 201950043752 del 30 de abril de 2019** y todo lo concerniente al **COBRO DE LAS OBLIGACIONES URBANISTICAS**, por **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN**, a favor de mi representado señor **ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ**, con Cédula de Ciudadanía 134.883, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 4 Sur No. 53 - 26, de la ciudad de Medellín.

SEGUNDA: En forma subsidiaria y por las razones expuestas en este escrito, ordenar el **DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO o PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** en los términos del Artículo 91 del CPACA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se solicita **SUSPENDER** cualquier acción administrativa, coactiva o civil, en contra del señor **ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ**, a partir de la recepción del presente recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** y suspender cualquier acción tendiente a la ejecución, facturación y proceso de ejecución, atinente con las **Obligaciones Urbanísticas ordenadas mediante la Resolución C4-2434 del 17 de julio de 2013”**.



”
.

En respuesta al recurso promovido, la Subsecretaría de Control Urbanístico mediante Resolución N° 201950060106 del 27 de junio de 2019 **“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONDEDE EL DE APELACIÓN”** decidió:

“PRIMERO: NO REPONER la Resolución 201950043752 del 30 de abril de 2019, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución 201950043752 del 30 de abril de 2019, proferida por esta Subsecretaría, por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento y por construcción de equipamiento”.

ARGUMENTOS A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE LA DECISIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Previo a resolver de fondo la presente solicitud, resulta prudente hacer claridad que, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, por ser el superior jerárquico, de la Subsecretaría de Control Urbanístico, en los términos del artículo 345 del Decreto 883 del 2015 y

- 5 -



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

acorde a lo establecido en el Artículo 74, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de éste acto, procede a resolver el recurso de Apelación contra la Resolución 201950043752 del 30 de abril de 2019 solicitado en término mediante radicado 201910216555 del 14 de junio de 2019.

Es de advertir que, la Administración es respetuosa de los principios constitucionales y garantías procesales contempladas en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política que contemplan los principios de Legalidad en la Función Pública y del Debido Proceso.

El Ejecutivo Distrital, en uso de sus facultades, expidió el Decreto 883 de 2015, por medio del cual, adecuó la estructura de la Administración, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas, modificó unas entidades descentralizadas y dictó otras disposiciones. En esta misma normativa, en su artículo 7, expresó:

“Artículo 7. Competencias administrativas. La dependencia del nivel central y las entidades descentralizadas municipales solo podrán ejercer las potestades, atribuciones y funciones asignadas expresamente por la Constitución Política, la ley, los acuerdos del Concejo Municipal y los decretos expedidos por el Alcalde Municipal.”

A su vez, en el artículo 346 designó las funciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico y, en el Numeral 8 del citado artículo estableció: *“Liquidar y verificar el cumplimiento de las Obligaciones Urbanísticas”*. De igual forma, en sus artículos 344, 345, 346 y 347 designó las funciones de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, de la Subsecretaría de Control urbanístico y las de la Subsecretaría de



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Catastro y específicamente, en el Numeral 6, artículo 347 citó: *“Elaborar avalúos comerciales a organismos o entidades Municipales”*.

Quiere decir entonces, que en la actualidad la Administración Distrital, cuenta con una norma expresa y ajustada a ley, que reglamentó el procedimiento específico para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero.

Al respecto es pertinente citar el artículo 1 del Decreto 1152 del 2015, que determina el ámbito de aplicación de la liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas;

Artículo Primero: Ámbito de aplicación: el presente Decreto regula el procedimiento aplicable, para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas, que, en la respectiva licencia urbanística, se indicaron en metros cuadrados, para ser compensadas en dinero, causadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo 48 del 2014.

De otro lado, los servidores públicos se encuentran sometidos al principio de legalidad contemplado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política que consagra el deber de sujeción estricta a la competencia de la Constitución, la Ley y el Reglamento.

Procederá la Secretaría de Gestión y Control Territorial a resolver las solicitudes del señor JUAN CARLOS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.587.034, portador de la Tarjeta Profesional 105.616 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado del señor ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ,



identificado con cédula de ciudadanía 134.883; atendiendo a que los argumentos expuestos para alzarse en contra de la Resolución 201950043752 del 30 de abril de 2019 , se pueden condensar en las siguientes líneas discursivas así:

A. PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN C4-2434-13 DEL 17 DE JULIO DE 2013.

Para resolver el punto relacionado con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, resulta conveniente hacer énfasis en aspectos importantes acerca de las licencias urbanísticas.

Como primera medida si se acude al artículo 1 del mencionado Decreto Nacional 1469 de 2010 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones"* (compilado por el Decreto 1077 de 2015), se puede encontrar que una licencia urbanística es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

De acuerdo a esta norma, la expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que



se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Lo anterior coincide con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto 1203 de 2017 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"*, y con el artículo 182 de la Ley 19 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*. En su artículo 36 el Decreto Nacional 1469 de 2010 contempla cuales son los efectos de las licencias urbanísticas, advirtiendo que el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

En todo caso, la expedición de la licencia no conlleva un pronunciamiento acerca de la titularidad de los derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella, y producen todos sus efectos aun cuando los predios o inmuebles sean enajenados.

En lo que refiere a la vigencia de las licencias, el artículo 47 del Decreto en cita establece que las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia de 24 meses prorrogables por una sola vez, por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Conforme con lo anterior, el artículo 49 ibidem establece que cuando la licencia de construcción hubiese perdido vigencia, por el vencimiento del plazo inicial o su prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia conforme a la normativa vigente en la materia al momento de la nueva solicitud.

Teniendo en cuenta que la licencia contempla un término de vigencia, que puede ser susceptible de prórroga, es claro que las obligaciones urbanísticas no surgen al momento de concederse la licencia, sino que nacen a la vida jurídica al momento de ejecutarse las obras que fueron autorizadas en la licencia.

Así pues, frente a la causal de la pérdida de fuerza ejecutoria prevista por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que le sección Cuarta del Consejo de Estado resaltó: *"la pérdida de la fuerza ejecutoria de un acto administrativo por pérdida de vigencia ocurre cuando el acto "se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, **desaparece su fuerza jurídica**, como en los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia". Consecuentemente con la postura del Consejo de Estado la doctrina considera que la pérdida de vigencia "es un concepto genérico que recoge la totalidad de eventos de pérdida de ejecutoria", además de referirse a situaciones como la derogatoria, la revocatoria o cualquier otra que se pueda calificar como **limitante a la eficacia del acto**. Pues bien, un acto administrativo puede perder su eficacia con carácter definitivo porque deja de existir, o la pierde con carácter temporal o provisional porque dicha eficacia solo se suspende o se interrumpe"* (Negritas fuera de texto).

Asimismo, es relevante resaltar conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, en la Sección primera, con ponencia del magistrado Roberto Augusto Serrato



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Valdés que, *"la ocurrencia de la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto, **no vicia de nulidad el acto administrativo sino que pierde su carácter ejecutorio** v en consecuencia, sus efectos no son vinculantes para el administrado"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la exposición normativa y jurisprudencial realizada se puede colegir que la liquidación de las obligaciones urbanísticas no constituye un acto de ejecución a cargo de la administración respecto de la licencia urbanística concedida, pues como se advirtió, la licencia es una autorización para el uso del suelo, y el cobro de las obligaciones no puede entenderse como una mera operación tendiente a la ejecución de la licencia.

Contrario sensu, la materialización de las actividades autorizadas en la licencia, son las que sirven de fundamento para el cobro de dichas obligaciones urbanísticas. Asimismo, conforme al artículo 59 del Decreto 1469 de 2010, ni siquiera expirada la vigencia de la licencia se extingue el cumplimiento de la obligación urbanística.

En consecuencia, considera la Secretaría de Gestión y Control Territorial que, no le asiste razón al apoderado del recurrente cuando señala que en el presente caso la Resolución de Licencia C4-2434-13 del 17 de julio de 2013 por medio de la cual se otorgó la licencia de construcción a favor del señor ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ, perdió fuerza ejecutoria, pues si bien dicha resolución contempla una vigencia, dicha vigencia se predica para el desarrollo del proyecto autorizado, y no para el cumplimiento de la obligación urbanística derivada de dicho proyecto a ejecutar.

B. PRESCRIPCIÓN

- 11 -



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Se tiene que, hay lugar a la aplicación de la misma cuando ha transcurrido un espacio temporal contemplado en la norma que impide el inicio del procedimiento bajo un amparo de legalidad, de manera tal que, una vez transcurrido dicho plazo, la Administración pierde la oportunidad de iniciar el procedimiento contra el administrado.

La consecuencia de la prescripción es indudablemente determinante: la extinción de la responsabilidad del infractor o del sancionado; sin que sea posible, desde ese momento, iniciar o continuar el procedimiento, pues éste, simplemente, ya ha fenecido.

Así las cosas, considera la Secretaría de Gestión y Control Territorial que, la prescripción tampoco es aplicable a lo pretendido por el recurrente, como quiera que las Obligaciones Urbanísticas, no tienen naturaleza tributaria; por ende, no podrían clasificarse como impuesto, ni como tasa, ni como contribución, pues son netamente urbanísticas; por tanto, no opera la extinción de la Obligación por prescripción.

Quiere decir lo anterior que, la Administración Distrital viene cumpliendo con lo estatuido en el artículo 209 de la Constitución en lo que respecta a su función Administrativa; esto, en concordancia con los artículos del 1 al 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es evidente que la licencia es un acto condicionado al interés general; razón por la cual, el municipio obró en cumplimiento de un mandato constitucional, como lo es



el del deber de proteger el espacio público, y por ende brindó la posibilidad al recurrente de cumplir con las cesiones adeudadas mediante una suma de dinero o con la cesión de un predio.

Así las cosas, al ser el espacio público inajenable e imprescriptible, puede el Estado, mediante el uso de las acciones jurídicas pertinentes, reclamar su protección en cualquier tiempo.

Por otra parte, jurisprudencialmente, se ha expresado que los títulos ejecutivos deben tener unas condiciones formales y otras sustantivas esenciales; las primeras de ellas consisten en que, el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor, de una sentencia de condena o acto proferido y ejecutoriado, o en su defecto, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a ley.

Frente a la prescripción de la acción de cobro, la Licencia de Urbanismo y Construcción es un acto administrativo de carácter particular y concreto que, por sí sola, no presta mérito ejecutivo; es por esto que, las obligaciones surgen a partir del momento que el titular – constructor, ejecuta las obras autorizadas en la licencia, y que exista la resolución liquidadora que, es el acto que presta mérito ejecutivo, y a partir de la notificación de ésta, es que se podría empezar a contabilizar el término de prescripción.



Por lo expuesto anteriormente, este despacho no encuentra argumentos de hecho y de derecho para que prosperen las solicitudes elevadas por el apoderado del titular atendiendo a la naturaleza de las obligaciones urbanísticas en cuestión.

C. INACTIVIDAD POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL ACREEDORA DE LA OBLIGACIÓN

El Distrito de Medellín es la autoridad encargada de vigilar y velar el cumplimiento de las normas urbanísticas, y es quien debe ejecutar, de conformidad con la normatividad vigente, los actos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, determinadas en las licencias urbanísticas y los actos de reconocimiento que sean expedidas por los Curadores Urbanos, en uso de sus facultades legales.

Por lo tanto, no se comparte ni se puede aceptar la posición planteada por la parte actora, en el entendido que, en el Decreto Municipal 351 de 2007 y el Acuerdo Municipal 46 de 2006, no se establece una directriz normativa que tenga por finalidad, la regulación del procedimiento administrativo de liquidación. No obstante, dicho decreto si indica la metodología que debe implementarse al momento de efectuarse la valoración de los metros cuadrados por concepto de las obligaciones urbanísticas, de hecho, debe observarse que la regla de que dichos valores deben ser **actualizados**, se sostiene desde el Decreto Municipal 351 de 2007, el 1152 de 2015, hasta el 2502 de 2019.

Con la finalidad de regular el procedimiento, y establecer de manera expresa cada una de las etapas de la actuación administrativa, y permitir la garantía del principio al debido proceso, y con observancia al derecho de contradicción y defensa a los



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

administrados, se contempló en los Decretos 1152 de 2015 (Hoy derogado por el Decreto 2502 de 2019), el paso a paso, para lograr el efectivo recaudo de las obligaciones urbanísticas.

Adicionalmente, el Decreto Municipal 1152 de 2015 estableció como ámbito de aplicación las licencias causadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo Municipal 48 de 2014, lo que demuestra claramente que la aplicación de las normas se ha realizado correctamente en procura de la garantía del debido proceso del administrado.

Finalmente, se le recuerda al recurrente que es un deber del titular del acto administrativo expedido por el Curador Urbano, el dar inicio al proceso compensatorio, tal y como lo indica la normatividad que rige la materia. En este caso, se permitió el paso del tiempo sin cumplir con el deber, por lo tanto, la Subsecretaría de Control Urbanístico inició de oficio el procedimiento. De acuerdo con lo anterior, no es posible endilgarle a la Administración Municipal responsabilidad alguna por la pasividad que se asumió en este caso por parte de quien debía impulsar el proceso. Ahora, tampoco hay norma (ni ha sido citada por el recurrente) que indique cual es el término que existe para iniciar oficiosamente la compensación en dinero, entendiendo que, las obligaciones urbanísticas son imprescriptibles según conceptos entregados por las Altas Cortes, pues, éstas se incorporan al patrimonio público, convirtiéndose en espacio público para el uso y disfrute de todos (parques, vías, etc.).

Respecto de la licencia con Resolución C4-2434 del 17 de julio de 2013, al vencimiento del término de vigencia, y contados los seis meses posteriores, no se



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

dio la compensación efectiva de las obligaciones urbanísticas, y al dar inicio al trámite de manera oficiosa, se actualizan los valores a la fecha de la liquidación efectiva de las obligaciones urbanísticas, en virtud de las normas citadas.

Así las cosas, existe una Resolución expedida por la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, que determinó unas obligaciones urbanísticas en metros cuadrados, que luego la Subsecretaría de Control Urbanístico, atendiendo a esa Resolución, y verificando que no existe compensación efectiva en dinero o de forma material de las obligaciones adquiridas a través de la resolución por parte del señor ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 134.883, se consolida la exigibilidad de las mismas, y surge para la dependencia competente, en este caso la Subsecretaría de Control Urbanístico, el impulso oficioso del procedimiento para el cálculo, liquidación y cobro de obligaciones urbanísticas.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Gestión y Control Territorial, una vez analizados los argumentos entregados por el señor JUAN CARLOS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.587.034, portador de la Tarjeta Profesional 105.616 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado del señor ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 134.883; atendiendo a que los argumentos expuestos para alzarse en contra de la Resolución 201950043752 del 30 de abril de 2019, en calidad de titular de la Licencia C4-2434 del 17 de julio de 2013, procederá a confirmar la decisión adoptada por la Subsecretaría de Control Urbanístico, por medio de la 201950043752 del 30 de abril de 2019, *“Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de Equipamiento”*., ya que se pudo constatar que la decisión



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

se ajusta a derecho, y teniendo en cuenta que, se le otorgaron al apelante todas las garantías procesales, conforme a los principios Constitucionales establecidos por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en segunda Instancia la Resolución 201950043752 del 30 de abril de 2019, *“Por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y, de Construcción de Equipamiento”*., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este recurso.

SEGUNDO: CONCEDER al señor ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 134.883, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, para realizar la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas o suscribir acuerdo de pago ante la Subsecretaría de Ingresos, ubicado en el Centro de Convenciones y Exposiciones Plaza Mayor, Pabellón Medellín, oficinas 5-6-8-9 de lunes a jueves de 7 y 30 a.m. a 5:00 p.m. y los viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m o a través de la página www.medellin.gov.co, en los términos planteados en la Resolución 201950078178 del 02 de septiembre de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 al señor JUAN CARLOS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.587.034, portador de la Tarjeta Profesional 105.616 del Consejo



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado del señor ERNESTO JEREZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 134.883; en la Calle 10 No. 42 - 45 Oficina 417, Teléfono 479-58-93 Edificio "La Plaza del Poblado" Medellín - Antioquia. Celular 311-719-81-93.

CUARTO: La presente resolución rige a partir del día de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente resolución NO PROCEDE RECURSO ALGUNO en armonía con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: ORDENAR la devolución del presente expediente a la Subsecretaría de Control Urbanístico para los fines pertinentes, en especial, para lo concerniente con el trámite de la expedición del respectivo documento de cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

- 18 -



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ANDREA CECILIA SALAZAR JARAMILLO
SECRETARIA DE DESPACHO

Copia: Expediente Resolución C4-2434-13 del 17 de julio de 2013- Archivo Subsecretaría de Control Urbanístico. Edificio Plaza de la Libertad. Piso 8, Torre B. CBML 15090310025.

Proyectó: Dayana María Gómez Peláez Abogada Asesora de Despacho Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Juan Andrés García Tobón Abogado Asesor de Despacho Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---